

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

JUAN CARLOS PEÑA  
LUGUERA

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201501148

Revisión  
administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.: Q-759-15

Sobre: Solicita Hablar  
con Coronel Fontanez

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

El confinado Juan Carlos Peña Luguera (en adelante, recurrente), presentó por derecho propio una solicitud de revisión de una *Resolución* que emitió la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación el 10 de septiembre 2015 y que se notificó el 15 del mismo mes y año. Mediante la referida determinación se modificó una respuesta previa, a los efectos de exhortar al recurrente a que le solicite al actual Superintendente del Anexo Bayamón 292 que coordine la entrevista que desea con el Coronel Fontanez.

La Procuradora General compareció, en representación del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Corrección), mediante *Escrito en Cumplimiento de Resolución* para oponerse al recurso.

I

A continuación hacemos un breve resumen de los hechos más relevantes al caso que nos ocupa, según surgen del expediente ante nuestra consideración.

El recurrente se encuentra cumpliendo una sentencia de cárcel en la Institución Correccional Anexo 292 del Complejo Correccional de Bayamón.

El 29 de abril de 2015, el recurrente presentó ante la División de Remedios Administrativos (en adelante, DRA) la solicitud de remedio administrativo número Q-759-15, donde solicitó “con carácter de urgencia hablar con el Coronel Fontanez o el Capitán Cabán.”

El 26 de junio de 2015, la DRA emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, que se notificó al confinado el 3 de julio siguiente.<sup>1</sup> El texto de la respuesta fue el siguiente:

Asunto- El MPC solicita entrevista (sic) de carácter de urgencia con el Coronel Fontanez o el Capitán Cabán. Esta solicitud fue presentada en la Institución Bayamón 308 donde se encontraba el confinado Peña Luguera.

Informa la Sra. Brenda Feliciano – Superintendente de Anexo 292: Se está tratando de coordinar la cita con el Coronel Fontanez.

No conforme, el recurrente solicitó reconsideración de la respuesta que recibió a su solicitud.<sup>2</sup> Alegó que: “se me dice que el coronel Fontanez viene un día y nunca llega y mi seguridad corre peligro y no se está haciendo (sic) caso a ello”. Asimismo, indicó que ya había agotado todos los recursos internos sobre dicho asunto.

Así las cosas, el 10 de septiembre de 2015, la DRA dictó la Resolución objeto de este recurso, que se le notificó al recurrente el siguiente día 15. Mediante el dictamen mencionado, en síntesis, se modificó la respuesta recurrida, para indicar que se le estaba brindando seguridad y protección al recurrente y para exhortar a este a que solicitara la entrevista que deseaba con el Coronel Fontanez por conducto del actual Superintendente del Anexo

---

<sup>1</sup> Véase Ap. de Escrito en Cumplimiento de Orden, pág. 10.

<sup>2</sup> Véase Ap. de Escrito en Cumplimiento de Orden, pág. 11.

Bayamón 292. Por su pertinencia, reproducimos a continuación algunas de las conclusiones de derecho incluidas en el dictamen:

Tenemos conocimiento de que el recurrente está ubicado en el Edificio 8 del Anexo Bayamón 292. Este edificio es uno de seguridad protectora, por lo que su seguridad integridad física está protegida aun más que en otros edificios del Anexo Bayamón 292. Además el recurrente tiene una celda individual, sigue recibiendo todos los servicios institucionales de forma individual (Sociales, Área Médica, Recreación, Barbería, etc.). Esto por recomendación de Fiscalía. De acuerdo a información provista por la Oficial Correccional Carmen Torres, oficial a cargo de Ubicación en el Anexo Bayamón 292, no se han reportado incidentes de agresión física o violencia en perjuicio del recurrente. Agregó la oficial correccional que el recurrente ha recibido amenazas de otros confinados pero se ha trabajado la situación brindándole la seguridad y protección al recurrente. Tomamos conocimiento que el recurrente ha incurrido en actos de indisciplina institucional por el uso de lenguaje indecoroso y palabras soeces hacia otros confinados en el área de vivienda.

Exhortamos al recurrente que si su deseo es dialogar con el Coronel Héctor Fontanez, solicite la entrevista por conducto del Superintendente Alexander Rodríguez Madera, actual Superintendente del Anexo Bayamón 292. El Coronel Héctor Fontanez visita todas las instituciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación y su agenda está bastante comprometida.

Por consiguiente, a base de la totalidad del expediente administrativo del caso de autos, nuestra contención es que el recurrente está ubicado en un edificio de seguridad protectora. Los servicios institucionales que necesita el recurrente se le brindan de manera individual lo que propende a garantizar su seguridad institucional. No hay evidencia documental de informes sobre actos de agresión cometidos contra el recurrente y tampoco el recurrente menciona incidentes o eventos donde se pueda corroborar que su seguridad esté en precario. Exhortamos al recurrente que solicite al actual Superintendente del Anexo Bayamón 292, Sr. Alexander Rodríguez Madera que coordine la entrevista con el Coronel Héctor Fontanez para que pueda ser atendido tan pronto visite el Anexo Bayamón 292 dentro de su agenda.<sup>3</sup>

Inconforme, el 2 de octubre de 2015 el recurrente acudió ante este Foro por derecho propio. A pesar de que su escrito no contiene ningún señalamiento de error en específico, una lectura cuidadosa del mismo refleja que el recurrente impugnó la

---

<sup>3</sup> Véase Ap. de Escrito en Cumplimiento de Orden, pág. 13.

respuesta que se le ofreció ya que, según adujo, la misma no resolvía su planteamiento.

Por su parte, la Procuradora General alega que la respuesta de la DRA fue apropiada, responsiva y atendió el remedio administrativo del recurrente de manera adecuada, por lo que debemos confirmar la determinación impugnada.

## II

Es norma reiterada que las decisiones de un foro administrativo gozan de una presunción de corrección y como tal merecen gran deferencia por parte de los tribunales. González Segarra et al. v. CFSE, 188 DPR 252 (2013); Batista, Nobbe v. Jta. Directores, 185 DPR 206 (2012); Acarón et al. v. D.R.N.A., 186 DPR 564 (2012). Esta deferencia tiene su fundamento en la vasta experiencia y el conocimiento especializado que ostentan las agencias acerca de los asuntos que les son encomendados. González Segarra et al. v. CFSE, *supra*; Batista, Nobbe v. Jta. Directores, *supra*; Hernández, Álvarez v. Centro Unido, 168 DPR 592, 614 (2006); Otero v. Toyota, 163 DPR 716 (2005). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. Batista, Nobbe v. Jta. Directores, *supra*; Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69, 76 (2004). Corresponde a los tribunales analizar las determinaciones de hechos de los organismos administrativos amparados en esa deferencia y razonabilidad. González Segarra et al. v. CFSE, *supra*.

Ahora bien, esta norma de deferencia de ningún modo puede afectar el alcance de la facultad de revisión de los tribunales. Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro, 171 DPR 950 (2007). En lo pertinente, la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), según enmendada, dispone que:

El Tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el peticionario tiene derecho a un remedio. Las determinaciones de hecho de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el Tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos. 3 LPRA sec. 2175.

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha expresado que los tribunales no debemos intervenir o alterar las determinaciones de hecho de un organismo administrativo si surge del expediente administrativo considerado en su totalidad que existe evidencia sustancial que sostiene dichas determinaciones. González Segarra et al. v. CFSE, *supra*; Batista, Nobbe v. Jta. Directores, *supra*, pág. 216; Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond., 182 DPR 485 (2011). Se ha definido en diversas ocasiones evidencia sustancial como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Íd.*

Conforme a lo antes expresado, una parte afectada que quiera controvertir las determinaciones de hechos de un organismo administrativo deberá demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca el valor de la evidencia impugnada. González Segarra et al. v. CFSE, *supra*; Otero v. Toyota, *supra*, pág. 728. De no lograrlo, el tribunal respetará las determinaciones de hechos y no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo. González Segarra et al. v. CFSE, *supra*.

En lo que concierne a las conclusiones de derecho, el tribunal las puede revisar en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno. González Segarra et al. v. CFSE, *supra*; Batista Nobbe v. Jta. Directores, *supra*, pág. 217; Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond., 182 DPR 485, 513 (2011). De ordinario, al revisar las decisiones de las agencias, los tribunales brindan mucha

deferencia y respeto a las interpretaciones del estatuto que sean efectuadas por el organismo facultado por ley para velar por su administración y cumplimiento. González Segarra et al. v. CFSE, supra; Asoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R., 144 DPR 425, 436 (1997). De esa forma, si la interpretación de la ley realizada por la agencia es razonable, aunque no sea la única razonable, los tribunales deben darle deferencia. González Segarra et al. v. CFSE, supra; Hernández, Álvarez v. Centro Unido, supra, pág. 616.

La revisión judicial de decisiones administrativas se debe limitar a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69 (2004); Fuertes y otros v. A.R.Pe., 134 DPR 947, 953 (1993).

En síntesis, la deferencia cederá únicamente: (1) cuando no está basada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley, y (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. González Segarra et al. v. CFSE, supra; Otero v. Toyota, supra, pág. 729.

### III

El recurrente solicita que revoquemos la resolución recurrida y que le ordenemos a Corrección que le conceda la entrevista que pidió con el Coronel Fontanez. También solicita el traslado, junto al confinado Jorge M. Ramírez Cruz (Ramírez Cruz), a otra institución correccional. En su escrito, el recurrente alega que el mismo día que recibió la resolución recurrida le solicitó al Superintendente Rodríguez Madera la entrevista con el Coronel Fontanez, pero que aún no había logrado verlo. Expresa que su vida (y la de Ramírez Cruz) corre peligro en esa institución y que necesita ver al Coronel Fontanez para que lo remueva de allí. Sobre las querellas administrativas en su contra, explica que estas han sido “por abogar por [su] seguridad”. Insiste en que

Corrección conoce de las amenazas de muerte en su contra (y contra Ramírez Cruz) y de una “sentencia en el caso JPE 2014-0668”<sup>4</sup> y que, a pesar de ello, no lo ha trasladado de allí. En cuanto a que su ubicación era así por solicitud de Fiscalía, indica que eso no es correcto, porque Fiscalía solicitó que el recurrente y Ramírez Cruz estuvieran en la segregación M de la 501, que es 1 por celda, uno al lado del otro, o en la 705, ambos en la misma celda con extrema seguridad.

Como se mencionó, al momento de pasar juicio sobre la determinación de la agencia, nuestro criterio es la razonabilidad de su actuación. Nuestra revisión judicial se limita a evaluar si el foro recurrido actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción. En esencia, estamos limitados a determinar si existe o no evidencia sustancial en el expediente que sostenga las conclusiones de hecho de la agencia.

Del expediente ante nuestra consideración se desprende claramente que Corrección evaluó y atendió la solicitud de remedio que presentó el recurrente. Ante el escueto reclamo de que deseaba hablar con el Coronel Fontanez, sin más explicaciones, se le respondió que se estaba tratando de coordinar la entrevista solicitada. Luego, en la resolución que aquí se impugna, se le indicó que si lo que deseaba era hablar con el Coronel, se le exhortaba a que solicitara la entrevista por conducto del actual Superintendente del Anexo 292. Se le explicó, además, que el Coronel Fontanez visita las diferentes instituciones de Corrección y que este tiene una agenda bastante comprometida.

---

<sup>4</sup> El recurrente indicó que tenía un recurso presentado ante este Foro respecto a la sentencia en el caso JPE 2014-0668. Tomamos conocimiento judicial del caso KLAN201500897, que presentaron Juan Carlos Peña Luguera y Jorge Miguel Ramírez Cruz, sobre una solicitud de *mandamus*, donde otro Panel de este Tribunal emitió sentencia el 25 de septiembre de 2015, desestimando el recurso por falta de jurisdicción.

De otro lado, ante el señalamiento por parte del recurrente, en su solicitud de reconsideración, de que su “seguridad” corría peligro y no se estaba haciendo nada al respecto, el Coordinador Regional indagó y solicitó la información necesaria para asegurarse de que, si bien el Departamento de Corrección conocía de las amenazas contra el recurrente, se le estaba brindando protección y seguridad a este. En ese aspecto, del dictamen impugnado se desprende que el recurrente está ubicado en un área de seguridad protectora, en una celda individual y que recibe todos los servicios institucionales de forma individual.

Es preciso señalar que en su escrito, el recurrente se limitó a realizar señalamientos y planteamientos generales respecto a que su vida corre peligro en esa institución, sin mencionar hechos específicos que así lo demuestren.

De otra parte, es ante este Foro que el recurrente por primera vez hace referencia al confinado Ramírez Cruz y a una sentencia del tribunal de instancia en el caso JPE 2014-0668. Asimismo, es en este recurso que solicita el traslado de institución. Dado que lo anterior no se planteó ante el foro administrativo, este no tuvo la oportunidad de atender dichos planteamientos y reclamos, por lo que no entraremos a discutirlos.

En este caso, luego de analizar detenidamente y evaluar el expediente ante nuestra consideración a la luz de la normativa aplicable, consideramos que la decisión impugnada es razonable y se basa en evidencia sustancial, por lo que merece nuestra deferencia.

Cónsono con todo lo anterior, procede confirmar la *Resolución* recurrida.

#### IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, confirmamos la *Resolución* recurrida.



Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones